

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 21 de 2020

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Popular S.A. en contra de M. del C.S., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 *Ibidem* y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que el poder aportado ha sido conferido para tramitar un proceso ejecutivo mixto y no del que se trata en la demanda.

Así mismo, se tiene que en el evento en que se pretenda iniciar una demanda ejecutiva mixta y no una para la efectividad de la garantía real, deberá aportarse copia de la escritura pública N° 2479 de 06 de septiembre de 2011 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá junto con el certificado de vigencia reciente, pues la otorgante no aparece relacionada en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

En el evento que se aporte nuevo poder se recuerda que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad. En concordancia deberá aportarse certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio pues además de permitir la verificación de este aspecto, se podrá determinar si es correcta la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la parte ejecutante.

Debido a esta observación no es posible reconocer personería para actuar del Doctor Javier Sánchez Naranjo.

2. Como quiera que en el acápite de las pretensiones, literales b), solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada título valor, deberá corregirse este desacierto toda vez que el interés moratorio tiene lugar desde el día siguiente al vencimiento.
3. Debe aportarse de manera íntegra el pagaré 4912000388-0 ya que solo se aportó la primera página, lo que impide verificar los hechos y pretensiones que guardan relación con éste.
4. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 467 numeral 1 del C.G.P. debe aportarse copia del documento en donde conste la hipoteca constituida a favor de la entidad ejecutante, para poder verificar además lo expuesto en el hecho décimo cuarto.
5. Como en el hecho decimo noveno se informa que los títulos valores fueron desglosados del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, es importante que se allegue la constancia de desglose del pagaré 491-11982-2.
6. En concordancia con el punto anterior deberá informarse la razón del desglose de todos los pagarés, pues se advierte que en el evento de haberse efectuado por la declaratoria de desistimiento tácito debe tener en cuenta si el término de los seis meses ya feneció, de modo que en dicho evento se deberá aportar la constancia de ejecutoria de esa

providencia o de la notificación de la que dispone el obedecimiento de lo resuelto por el superior, para poder verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. en cuanto refiere que la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, se hace necesario se liquiden las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios al día de presentación de la demanda. Una vez realizado esto debe revisarse el acápite de cuantía.
8. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil que señala que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, contados éstos a partir de cuándo se hizo exigible la obligación, debe informarse por qué razón se aportan los pagaré 4506589941639711 con fecha de vencimiento final 19 de enero de 2015 y el 491-11982-2 con fecha de vencimiento final del 24 de diciembre de 2012, ya que frente a ellos operaría el fenómeno de la caducidad.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

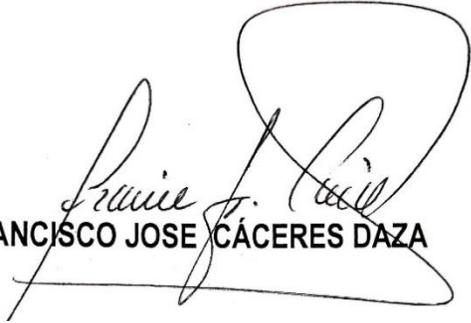
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Popular S.A. en contra de M. del C.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

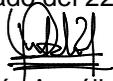
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Javier Sánchez Naranjo, hasta tanto se allegue poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 22 de octubre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria